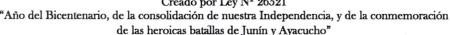


LA CONVENCIÓN – CUSCO Creado por Ley N° 26521





ORDENANZA MUNICIPAL Nº 025-2024-MDP/LC

Pichari, 11 de septiembre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

En la Sesión Ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, Opinión legal Nº 910-2024-MDP-OAJ/EPC, de fecha 26 de agosto de 2024, de Asesoría Legal, Informe Nº448-2024-MDP-UAT/MMRR, de fecha 07 de agosto de 2024, de la Unidad de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional que ha otorgado expresamente al Concejo Municipal la función normativa en los asuntos de su competencia; por su parte la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° establece que las normas municipales son de carácter obligatorio, siendo la Ordenanza la de mayor jerarquía en la estructura normativa, por medio de las cuales se regulan las materias en las que la municipalidad entre competencias;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades;



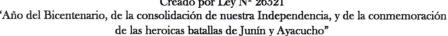
Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, deben ceñirse a las normas comunes contempladas en dicha Ley, cuando se regulen los procedimientos especiales no podrán imponerse condiciones menos favorables a los administrados previstas en el TUO de la LPAG;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que, pueden establecer, mediante ordenanza municipal, sanciones de multa, suspensión de las autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, ales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, conforma a ley;

Que, mediante el INFORME N° 448-2024-MDP/UAT/MMRR de fecha 07 de agosto de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, remite la propuesta de la "ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI", mencionando que debido a la necesidad de señalar con mayor claridad el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito de Pichari, tanto como para los funcionarios y servidores civiles y para los administrados, dentro de la jurisdicción del Distrito de Pichari, es menester regular la presente



LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521





ordenanza municipal, con la finalidad de otorgar mayores luces y se pueda aplicar los dispositivos legales de materia, en forma correcta, eficiente y eficaz que brindan el soporte legal que las resoluciones administrativas requieran para su valides;



Que, con Opinión Legal Nº 910-2024-MDP-OAJ/EPC, de fecha 26 de agosto de 2024, el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Pichari, opina que es procedente aprobar mediante ordenanza Municipal el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), de la Municipalidad Distrital de Pichari, con la Finalidad de Otorgar a los administrados los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, desde la fase instructora, la fase sancionadora y hasta la ejecución;

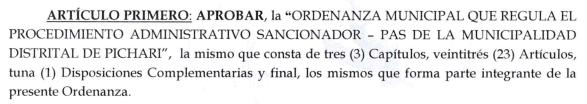


Que, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, se trató como Agenda: propuesgta de la "ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI", en atención al INFORME Nº 448-2024-MDP/UAT/MMRR;



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en sesión de Concejo Municipal, de fecha 11 de septiembre de 2024, el Concejo Municipal por unanimidad con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI





ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUESE, cualquier dispositivo municipal contravenga lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, y la Unidad de Administración Tributaria efectuar las acciones necesarias para, la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el portal Web de la Municipalidad distrital de Pichari.

ARTICULO QUINTO: ESTABLECER, que la presente ordenanza municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de Pichari (www.munipichari.gob.pe).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Ordenanza Municipal a las diferentes instancias de la Municipalidad distrital de Pichari, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

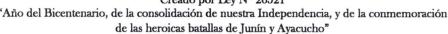
UAT INFORMÁTICA ARCHIVO

ICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

CPC. Hernan Palacios Tinoco



LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521





ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS DE LA MUNICIPALIDAD DITRITAL DE PICHARI



SECRETARIA OF CONTENCION COS

PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FASE INSTRUCTORA

Artículo 1°. - FASE INSTRUCTORA Y SU INICIO

Es la primera fase del procedimiento sancionador que se inicia de oficio por el instructor, por orden superior del órgano competente municipal, petición motivada de otros órganos o entidades superior del órgano competente municipal, petición motivada de otros órganos o entidades públicas externas o por denuncia. En esta fase se realizan las actuaciones de fiscalización y constatación.



Es la autoridad que conduce la Fase Instructora del procedimiento Sancionador Municipal. Y los órganos instructores de la Municipalidad Distrital de Pichari, y se encuentra detallados en el Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero de 2024, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) 2023 y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 3°. - INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio por la Autoridad Instructora u Órgano Instructor, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. En esta fase del procedimiento, la Entidad recoge los diferentes medios probatorios, como las actas de fiscalización, las actas de constatación, tomas fotográficas y toda evidencia legal que acredite la comisión de la infracción por parte del administrado.

Artículo 4°. – RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS Y/O RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO SANCIONADOR

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

La Resolución de Imputación de Cargos y/o Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, esta no es impugnable, conforme lo dispone el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 5°. – CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos señalados en la presente Ordenanza y en actos administrativos que se emitan como consecuencia de su aplicación, se computarán por días hábiles y se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponda.

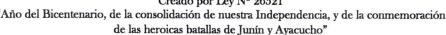








LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521







Artículo 6°. - DESCARGO DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor, en ejercicio de su derecho de defensa, procederá a presentar su descargo por escrito adjuntando todos los medios probatorios que considere pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifico la Resolución de Imputación de Cargos y/o Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Dicho descargo se presentará en Mesa de partes, y/o mesa virtual, quien lo derivará al responsable de la etapa instructiva del procedimiento sancionador, para su correspondiente trámite.



Artículo 7°. – EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y EMISIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Una vez vencido el plazo para la interposición del descargo, con o sin él, el Órgano Instructor evaluara los actuados del procedimiento sancionador iniciado y determinara la existencia o no de una infracción sancionable. A mérito de ello se emitirá el Informe Final de Instrucción, el cual será remitido a la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Pichari a fin de que el procedimiento continúe conforme a ley.



Artículo 8°. – ACTUACIONES DE OFICIO

Una vez vencido el plazo para la interposición del descargo, con o sin él, la Órgano Instructor podrá a realizar las actuaciones necesarias de oficio (recopilación de datos e información relevante), que coadyuven en la emisión del Informe Final de Instrucción.



Artículo 9°. - INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

El Informe Final de Instrucción (IFI), es el documento emitido por la Autoridad Instructora, que contiene de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción administrativa; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de Infracción.

El Informe Final de Instrucción (IFI) será remitido a la Autoridad Resolutiva, quien es la responsable de emitir la Resolución de Imputación de Cargos y/o la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.



CAPITULO II

SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FASE SANCIONADORA

Artículo 10°. – FASE SANCIONADORA

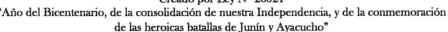
Es la segunda fase del procedimiento sancionador municipal en la que se realiza un conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes para la determinación o no de una sanción administrativa, y de ser el caso sus correspondientes medidas.

Artículo 11°. – EL ÓRGANO SANCIONADOR

Es el órgano encargado de revisar y evaluar los elementos de cargo actuados que se encuentren plasmados en el Informe Final de Instrucción (IFI), emitido por el órgano instructor durante la etapa de instrucción; en ese sentido, cuando el informe contenga la propuesta de una sanción, este órgano es el encargado de notificar al administrado dicho informe; caso contrario no será necesario su notificación. La resolución que aplique la sanción administrativa o la decisión de archivar el procedimiento, será notificado al administrado, al órgano instructor, y al administrado denunciante (si fuera en caso); en mérito a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 y en el primer párrafo del numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



LA CONVENCIÓN – CUSCO Creado por Ley N° 26521





Los órganos sancionadores, se encuentra detallados en el Artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero de 2024, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) 2023 y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari.



Artículo 12°. – INICIO DE LA FASE SANCIONADORA

Esta fase se inicia con la evaluación y análisis del Informe Final de Instrucción. En esta fase, el Órgano Sancionador podrá realizar las actuaciones provisionales de oficio que se consideren indispensables para la determinación de la imposición de la sanción administrativa.



La Autoridad Sancionadora tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir el informe final de instrucción.
- b) Notificar el informe final de instrucción.
- c) Evaluar las actuaciones realizadas en la fase instructora.
- d) Disponer actuaciones complementarias siempre que la considere indispensable.
- e) Evaluar las pruebas presentadas por el administrado dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Requerir, cuando corresponde, al Órgano de línea competente la documentación e informes técnicos afines a la fiscalización municipal.
- g) Determinar la gravedad y proporcionalidad de la sanción.
- h) Emitir la resolución de sanción y/o la decisión de archivar los actuados del procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 14°. – EVALUACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.

Luego de la evaluación de dicho informe, conjuntamente con el descargo presentado en esta etapa, se determinará la procedencia o no de la sanción administrativa. De determinarse la procedencia de la sanción se emitirá la correspondiente resolución de sanción.

De no proceder la sanción administrativa, se informará de ello mediante una Resolución que disponga el archivo, que será notificada de forma conjunta con el informe que determino la improcedencia de la sanción y/o medida. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como a quien denuncio la infracción.

Artículo 15°. – RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

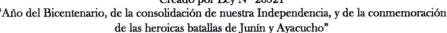
Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas Correctiva que correspondan. La Resolución de Sanción Administrativa deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

- 1. Nombres y apellidos del infractor, su número de documento de identidad (DNI) u otro documento oficial de identidad (carné de extranjería), en el caso de personas jurídicas se deberá indicar su razón social y número del registro único de contribuyente (RUC).
- 2. El domicilio real, procesal o fiscal del infractor, según se trate de una persona natural o persona jurídica.
- **3.** El código y la descripción de la conducta infractora, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (C.U.I.S.A.) de la Municipalidad Distrital de Pichari.
- 4. Lugar en que se cometió la conducta infractora o en su defecto el lugar de su detección.





LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521





- **5.** La indicación de las disposiciones municipales administrativas que amparan y fundamentan las obligaciones impuestas.
- **6.** El monto de la multa administrativa y el tipo de medida(s) que corresponda(n) aplicar al caso concreto.
- 7. Firma del Subgerente de Fiscalización y Control.



La falta de uno de los requisitos contemplados en el presente artículo conlleva a la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad prevista en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y para tal efecto deberá considerarse el plazo previsto en el artículo 213° de la mencionada ley.



Artículo 16°. – SUPUESTO EN EL QUE NO CABE EL DESCARGO EN LA FASE RESOLUTIVA

No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa.



Artículo 17°. – IMPOCISIÓN DE LA SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Constatada la infracción y determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador impondrá mediante Resolución de Sanción, la multa y la medida correctiva que corresponda, notificándosele al infractor. La medida correctiva será dictada por el Órgano Sancionador y ejecutada a través del ejecutor coactivo, de ser el caso.

La interposición de un recurso impugnativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se presente alguna de las circunstancias que establece el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no eximen al infractor del pago de la multa administrativa.



Artículo 18°. – CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta configura más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 19°. - CONTINUIDAD DE INFRACCIONES

La Continuidad se configura cuando se contravienen las disposiciones municipales en forma permanente, es decir; la conducta infractora pese a haber sido sancionada, se prolonga en el tiempo.

Para que se sancione por continuidad, debe haber transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que se impuso la infracción y acreditar que se solicitó al infractor que demuestre haber cesado su conducta infractora, dentro del plazo en mención.

CAPITULO III

EXTINSIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PRESCRIPCCIÓN Y CADUCIDAD

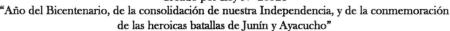
Artículo 20°. – EXTINSIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:



'ALIDAD DISTRI1

LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521





a) En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- Por el pago de la multa
- Por muerte del infractor
- Por prescripción
- Por compensación
- Por condonación

b) En el caso de las medidas correctivas:

- Por cumplimiento voluntario de la sanción
- Por su ejecución coactiva
- Por muerte del infractor
- Por subsanación y/o regularización



Artículo 21°. - PRESCRIPCCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de los cuatros (4) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que ceso la conducta infractora, si esta fuere continuada.

El plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador municipal, a través de la notificación de imputación de Cargo al administrado. Reanudándose inmediatamente el computo de plazo si el procedimiento sancionador municipal se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



Artículo 22°. – PRESCRIPCIÓN DE LA EFECTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La prescripción de la acción de efectividad y ejecutoriedad de la resolución de sanción, prescriben en el plazo de dos (2) años o en el plazo que establezcan las leyes especiales, después de haber quedado firme la resolución de sanción, si la autoridad competente no ha iniciado los actos que le compete para ejecutarlos.

El cómputo de plazo se suspende, en el caso que la administración se encuentre impedida de ejecutar las obligaciones por mandato judicial.

El plazo para exigir en la vía de ejecución forzosa el pago de las multas administrativas, prescribe al término de los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera que las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución de sanción administrativa, que contiene la imposición de la multa administrativa haya quedado firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación de la resolución de sanción haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable al infractor.



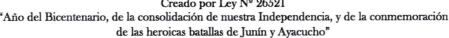
El plazo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses contados desde la fecha en que se realizó la Notificación de Cargo y del Acta de Fiscalización Municipal. Sin embargo, este plazo se podrá ampliar en forma excepcional, como máximo por tres (3) meses, siempre que el órgano competente haya emitido previamente la resolución que justifique su ampliación. Le son aplicables al procedimiento sancionador lo dispuesto por el Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.







LA CONVENCIÓN - CUSCO Creado por Ley Nº 26521





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. – **DISPÓNGASE**; que para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza municipal, resultan aplicables los **MODELOS DE FORMULARIOS** a que hace referencia en la parte de los ANEXOS, la Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero de 2024, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) 2023 y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari.







